

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte demandada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00232-00
DEMANDANTE: ROSIRIS DEL SOCORRO MONTES ALCOCER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 05 de agosto de 2020 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; durante el término de traslado de la demanda, el demandado Municipio de Sincelejo no contestó el medio de control.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, entrará el Despacho a estudiar si en el presente proceso se requiere la práctica de pruebas, pero previamente se fijará el litigio.

2.2. Fijación del litigio: los actos administrativos demandados son el Oficio No. 800-1133 de 17 de diciembre de 2018 y la Resolución 0414 de 29 de enero de 2019, que resolvieron de forma negativa su petición de reliquidación de las primas de vacaciones y de navidad con la inclusión de lo devengado por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño.

Luego entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si los actos administrativos acusados están ajustados al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, están incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse, alegada por la parte demandante, por haber infringido los artículos 1, 2, 25, 29, 53, 58, 93 y 230 de la Constitución Política de Colombia, ley 4ª de 1992, artículo 2º, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1042 de 1978, 1919 de 2002, 1661 y 2164 de 1991, y artículo 4 del decreto 1724 de 1997.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como es determinar la naturaleza jurídica de la prima técnica por evaluación de desempeño y si ésta constituye o no factor salarial. Y en caso de ser factor salarial, ¿en qué eventos se debe tener en cuenta para la liquidación de las vacaciones, primas de navidad y de vacaciones? En caso de ser procedente el reajuste sobre las mencionadas prestaciones con la inclusión de lo devengado por prima técnica por evaluación de desempeño, se estudiará si operó la prescripción sobre algunos de los emolumentos laborales reclamados.

2.3. Solicitud de práctica de pruebas: La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas y se considera que con las pruebas aportadas por la parte demandante se tienen suficientes elementos probatorios que permiten adoptar una decisión de fondo. No obstante, al no haberse enviado los antecedentes administrativos del acto acusado, lo cual es una obligación legal de la parte demandada, como lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., se dispondrá requerir al demandado Municipio de Sincelejo, para que los allegue previo al vencimiento del término para alegar de conclusión

2.4. Como quiera que en el presente proceso, la entidad demandada Municipio de Sincelejo no contestó la demanda, no es necesaria la práctica de pruebas y el asunto a resolver es un tema de puro derecho, se cumplen con las condiciones previstas en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada, por lo que se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y requiérase al demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que allegue los

antecedentes administrativos de los actos acusados, previo al vencimiento del término dispuesto para alegar de conclusión.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75977209b74a99b38e70be262e4239212f9bcbab1e2ef6e2db57819b74e7aa3

Documento generado en 08/04/2021 01:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>